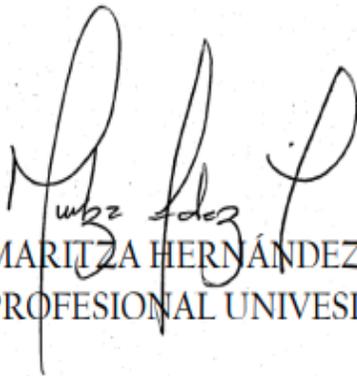


OFICINA DE APOYO CIV-CTO EJECUC MEDELL	REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias 22 de Agosto de 2022	
--	---	---

Radicado: 05001 31 03 002 2019 00094

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, le informo que, en el proceso de la referencia por error, no se imprimió memorial completo allegado el día 24 de agosto del 2021, el cual paso a Despacho desprovisto de una solicitud que estaba anexa al correo electrónico envidado por la parte interesada; razón por la cual se omitió pronunciamiento por parte de su judicatura. A Despacho para lo pertinente.



MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
PROFESIONAL UNIVESITARIO GRADO 12





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE MEDELLÍN
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Radicado No.	05001-31-03-002-2019-00094-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ
)	
Demandado(s)	PEDRO URREGO GARCIA
Asunto	AUTO 1506V P.H.
AUTO SUSTANCIACIÓN	No accede a suspensión del proceso por prejudicialidad.

Teniendo en cuenta las diferentes peticiones allegadas por el Dr. Luis Fernando Ramírez, en representación de la señora Nelvis María Guerra, quien concurre al presente proceso en calidad de tercera interviniente y en las que solicita al despacho la intervención y suspensión de la ejecución del proceso por prejudicialidad, en razón a la denuncia penal en contra de los señores Gonzalo Fajardo Rodríguez, Edwin Ramón Giraldo Pérez y Pedro Urrego García, por los presuntos delitos de Fraude Procesal, Falso Testimonio, Falsedad en Documentos Privado y otros, que se adelanta ante la Fiscalía 121 Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, procede el despacho a pronunciarse a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El día 24 y 30 de agosto de 2021, el Dr. Luis Fernando Ramírez Jaramillo, allego al despacho memoriales en los cuales solicitó hacer parte del proceso como tercero afectado, y la suspensión de la ejecución, poniendo en conocimiento de esta dependencia piezas procesales de proceso de familia, concretamente el acta de audiencia de inventario y avalúos adicionales como partición y adjudicación de la liquidación de sociedad patrimonial; así mismo allega certificado de denuncia Penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal, y otros.

Debe precisarse, que por error involuntario el despacho no se percató oportunamente de folio correspondiente a memorial de fecha 24 de agosto de 2021, en el cual el apoderado hacía una solicitud y allegaba en sustento una serie de piezas procesales, y dado al error, el despacho por consiguiente se resolvió inicialmente sin tener en cuenta el folio faltante, disponiendo simplemente mediante

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



auto 088V de fecha 21 enero de 2022 poner en conocimiento de las partes los documentos allegados sin resolver en esa oportunidad de fondo la solicitud incoada; la aludida providencia fue notificada por el sistema de estados el día 25 de enero del mismo año, y se encuentra debidamente ejecutoriada sin haber sido objeto de algún recurso por las partes.

Posteriormente en las fechas 04 de abril y 22 de junio de 2022, el apoderado del tercero peticionario solicitó información respecto a la solicitud de intervención y suspensión de la ejecución por prejudicialidad que había elevado en el memorial de fecha 24 de agosto de 2021 respecto del cual el juzgado, se itera, omitió pronunciarse.

Tras indagarse sobre el particular, la secretaría de la oficina de apoyo dejó constancia de lo sucedido entorno al memorial petitorio inicial, motivo por el cual pasará el despacho a pronunciarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del CGP en lo que toca a la suspensión de procesos, señala lo siguiente: *"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."*

Luego de la anterior acotación, nos dice Hernán Fabio López Blanco: *"...Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que **sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio...**"*¹

Más adelante, nos menciona que: *"...en cualquier evento de prejudicialidad **el juez debe actuar hasta que 'el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia'** (...) más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia..."*²

Continúa hablando el autor de cuándo procede esta figura, así: *"...**obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos...**"*³

De otro lado, el mismo autor, nos habla del proceso ejecutivo así: *"...el **proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el***

¹ López Blanco, Hernán Fabio; CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2016, DUPRE editores LTDA., pgs. 988 y 989.

² Ibid. Pg. 989.

³ Ibid. Pg. 991 y 992.



titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones...⁴

Luego de ello, nos recalca que: "...**cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o, al menos, la presunción de tales requisitos...**"⁵

Descendiendo al caso en estudio cabe resaltar que la suspensión solicitada se ha elevado en estos momentos en que el proceso ejecutivo ya cuenta con decisión de seguir con la ejecución, encontrándose ya para su etapa de ejecución en este Despacho, motivo por el cual a la luz de la norma antes señalada resulta improcedente la suspensión de la ejecución en la forma deprecada por el togado memorialista.

Nótese adicionalmente que ni en el proceso o trámite surtido ante la jurisdicción de familia ni en el surtido en ámbito penal cuyas piezas procesales allegadas por el peticionario determinan que el proceso ejecutivo en etapa de ejecución deba ser suspendido pues no hay decisión judicial en ellos que así lo prevea o disponga, siendo a todas luces improcedente desde esa óptica la solicitud de suspensión deprecada.

CONCLUSIÓN

Es por todo lo dicho que se debe concluir que no es posible la prejudicialidad dentro del presente proceso por cuanto los presupuestos procesales de este fenómeno jurídico no se configuran para abrirle paso a la suspensión del proceso ejecutivo.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que le sea condicionante total o parcialmente.

Finalmente, y resumiendo lo anterior, se puede decir que no siendo condicionante ninguno de los procesos expuestos respecto del otro, es imposible decretar la solicitada prejudicialidad, por lo que se seguirá con el curso del proceso tal y como se venía llevando, hasta tanto no exista decisión judicial en firme que disponga algo contrario.

En este estado de cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

⁴ López Blanco, Hernán Fabio; CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, 2017, DUPRE editores LTDA., Pg. 487.

⁵ Ibid.



NO ACCEDER a las solicitudes de suspensión del proceso o de la ejecución, de fechas 24 de agosto de 2021, 04 de abril y 22 de junio de 2022, impetradas por el Dr. Ramírez Jaramillo, en representación de la señora Nelvis María Guerra, como tercera interviniente en el proceso, teniendo en cuenta lo antes esbozado, y por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales de suspensión del proceso del art. 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ. (FIRMADA DIGITALMENTE)**

Isa

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

